



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-094/2021

**ACTOR:** PILAR LÓPEZ BARBA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
Y TESORERO MUNICIPAL DE PANOTLA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que, por una parte, **sobresee** dentro del juicio y por la otra, **ordena** al presidente municipal de Panotla realizar el pago de las remuneraciones adeudas al actor, así como dar contestación a diversas solicitudes que el mismo formuló mediante diversos escritos.

### GLOSARIO

<b>Actor</b>	Pilar López Barba, en su carácter de presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan, municipio de Panotla
<b>Autoridad responsable</b>	Presidente y tesorero municipal de Panotla
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente municipal de Panotla
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



<b>Tesorero municipal</b>	Tesorero municipal de Panotla
<b>Tribunal Superior de Justicia</b>	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala

## R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

2. **1. Presentación de la demanda.** El diez de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito a través del cual promovía juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía a fin de controvertir diversas omisiones por parte del presidente y tesorero municipal.
3. **2. Registro y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda, descrito en el punto anterior, el veintiocho de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **TET-JDC-094/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia, por así corresponderle el turno.
4. **3. Radicación y publicitación.** El once de junio siguiente el magistrado ponente dictó acuerdo, mediante el cual tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JDC-094/2021, así como la documentación anexada, radicando el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente.
5. Por lo que, al haberse presentado el referido medio de impugnación de forma directa ante este Tribunal, en la fecha antes citada, el magistrado ponente estimó pertinente remitirlo a la autoridad responsable a efecto de que realizara la publicitación del medio de impugnación y rindiera su informe circunstanciado.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.





6. Finalmente, en el referido acuerdo, se realizó un requerimiento para mejor proveer al presidente y tesorero municipal.
7. **4. Informe circunstanciado y primer incumplimiento a los requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha catorce de julio, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y por publicitado el presente juicio electoral. Asimismo, se tuvo por incumplidos los requerimientos antes mencionados.
8. Por último, en dicho acuerdo, se requirió nuevamente al tesorero municipal, remitiera la información que se le había solicitado previamente.
9. **5. Segundo incumplimiento y amonestación pública.** Mediante acuerdo de fecha once de agosto, se tuvo por incumplido de nueva cuenta, el requerimiento efectuado al tesorero municipal; por lo que, se determinó aplicarle una amonestación pública.
10. Ahora bien, a efecto de agotar el principio de exhaustividad, se estimó pertinente requerir al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, la información y documentación respecto de la cual, tanto el presidente como tesorero municipal, habían sido omisos en remitir.
11. **6. Cumplimiento al requerimiento y admisión.** Cumplimentado el requerimiento efectuado al referido Órgano de Fiscalización, se estimó que se contaban con elementos suficientes para admitir la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.
12. Por lo que, mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto, se determinó admitir a trámite la demanda.
13. **7. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, el treinta y uno de agosto se declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno



## **C O N S I D E R A N D O**

14. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, toda vez que se impugnan diversos actos de autoridad en los que se podría estar ante una posible vulneración de derechos político electorales; en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo del ciudadano Pilar López Barba, en su carácter de presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan, municipio de Panotla, ubicado en el estado de Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.
15. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación; así en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Planteamiento de la controversia y metodología de estudio.**

16. Previo a entrar al estudio de los requisitos de procedencia, así como el estudio de fondo respecto de lo planteado por el actor en su demanda, se estima pertinente que, para el caso concreto, se plasmen las omisiones impugnadas, así como la metodología en que estas serán analizadas.

#### **1. Precisión de las omisiones impugnadas**

17. De la lectura al escrito de demanda, se puede advertir que el promovente señala como omisiones impugnadas las siguientes:

**I)** Omisión por parte del presidente y tesorero municipal, ambos del ayuntamiento de Panotla, de realizar de manera puntual e íntegra al actor el pago de la remuneración que por el ejercicio del cargo tenía derecho a recibir, durante las dos quincenas del mes de febrero, la primera quincena del mes de abril, así como la primera quincena del mes de mayo y las que se siguieran acumulando, durante la tramitación del presente juicio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales de la ciudadanía TET-  
JDC- 094/2021

II) Omisión por parte del presidente municipal de entregar al actor en su carácter de presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan **el recurso relativo al gasto corriente**; esto, respecto a lo que va del ejercicio fiscal 2021, correspondiente a la comunidad que representa.

III) Omisión por parte del presidente municipal de dar respuesta a dos escritos que presentó el veinticuatro de mayo, a través de los cuales, solicitaba información del porqué se le había omitido entregar el recurso que le correspondía a su comunidad, por concepto de gasto corriente; esto, respecto a lo que iba del ejercicio fiscal 2021, así como copia certificada de diversa documentación.

## 2. Metodología de estudio

18. Dado lo planteado por el actor en su escrito de demanda, primeramente, se analizará la naturaleza de cada omisión planteada, con la finalidad de determinar si estas, son competencia de este Tribunal, o bien, atienden a una materia diversa a la electoral.
19. Una vez hecho lo anterior, si se determina que alguna de estas no es competencia de este Tribunal en materia electoral, se procederá a decretar el sobreseimiento; esto, en razón de que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido admitido.
20. Y por lo que respecta a las omisiones que resulten ser competencia de la materia electoral, se procederá a analizar la procedencia de cada uno de ellos, conforme a los requisitos propios de los medios de impugnación en materia electoral.

## 3. Naturaleza de las omisiones reclamadas.

21. De las tres omisiones que reclama el actor en su escrito de demanda, se puede desprender que, tanto la primera, como la tercera de ellas, atienden a



una posible vulneración de sus derechos político electorales, de manera específica, a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

22. Dichas omisiones, consisten en no haberle realizado el pago de sus remuneraciones respecto de las dos quincenas del mes de febrero, la primera quincena del mes de abril, así como la primera quincena del mes de mayo y hasta el dictado de la presente sentencia.
23. Así como, la relativa a no dar contestación a los escritos que presentó, a través de los cuales, solicitó información respecto a los recursos que le correspondían a la comunidad que representa, así como la expedición de diversa documentación.
24. Ahora bien, por lo que respecta a la segunda omisión reclamada, consistente en no entregarle los recursos que, por gasto corriente le correspondían a la comunidad que representa, esto, respecto a lo que va del ejercicio fiscal 2021, correspondiente a la comunidad que representa, se advierte que no es posible analizar dicha omisión en la vía electoral, como se razonará en el apartado siguiente.
25. En consecuencia, toda vez que el presente medio de impugnación ya ha sido admitido, lo procedente es **sobreseer** en el presente asunto, por lo que respecta a la omisión consistente en no entregarle los recursos relativos al gasto corriente que le corresponden a su comunidad y, continuar con el análisis de fondo, únicamente por la primera y tercera omisión impugnada, consistentes en la omisión del pago de sus remuneraciones que por el ejercicio del cargo de presidente de comunidad tenía derecho, así como la referente a no darle contestación a sus escritos.

### **TERCERO. Sobreseimiento.**

26. La Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, entre ellas los tribunales electorales locales, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales de la ciudadanía TET-  
JDC- 094/2021

recurso electoral correspondiente, criterio que fue consagrado en la jurisprudencia **1/2013**<sup>2</sup>, emitida por la referida Sala Superior.

27. De esta manera, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, puesto que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.
28. Por su parte, la Sala Regional ha considerado que para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones pertinentes para ello.
29. Asimismo, consideró que cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita<sup>3</sup>.
30. En este contexto, para este órgano jurisdiccional electoral, se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por el actor, pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, evidentemente la vía electoral resultaría improcedente.

<sup>2</sup> **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

<sup>3</sup> Al resolver los expedientes SCM-JDC-29/202, SCM-JDC-1247/2018 y SCM-JE-74/2019.



31. Dicho lo anterior, y en ese orden de ideas, la Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, en una nueva reflexión, estableció que a partir de esa fecha las controversias relacionadas con los recursos que le corresponden a las comunidades ya no podían ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, ya que estas, estaban estrechamente relacionadas con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales, y por tanto, escapaban de la competencia de los tribunales electorales; de esa forma, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.
32. Este nuevo criterio derivó de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer los asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían; en ese caso concreto, a una comunidad indígena, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.
33. Por tanto, el nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, resulta de observancia para todas las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas este Tribunal.
34. Lo anterior quedó en evidencia, cuando la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SCM-JDC-29/2020 en el que, tomando como base lo resuelto por la Sala Superior, determinó revocar la sentencia TET-JDC-108/2019, emitida por este órgano jurisdiccional, en la que en instancia local se analizó el reclamo respecto de la omisión de entrega de recursos a una comunidad, y dispuso dejar a salvo los derechos del actor para que pudiera acudir en la vía y autoridad competente.
35. En ese tenor, atendiendo a lo resuelto tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional, a la fecha del dictado de la presente resolución, este Tribunal carece de competencia para conocer de la omisión consistente en no entregar al actor los recursos que le corresponden a su comunidad, pues la misma, encuadra dentro del nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, al tratarse





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales de la ciudadanía TET-  
JDC- 094/2021

de una controversia relacionada con la administración de recursos públicos, al estar relacionada con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.

36. Por consiguiente, **se debe sobreseer en el presente juicio, por lo que respecta a dicha omisión y dejar a salvo los derechos del actor**, para que dé así considerarlo, pueda acudir en la vía y ante la autoridad competente.
37. Luego entonces, a fin de no dejar al actor en estado de indefensión a causa del cambio de criterio, este Tribunal estima prudente realizar el estudio correspondiente de la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de la omisión de entregar al actor las participaciones que le corresponden a su comunidad por concepto de gasto corriente, en términos de lo resuelto por la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.
38. Al respecto, la Sala Regional dejó claro que para el estado de Tlaxcala, la autoridad que debe conocer de este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala será dicho Tribunal quien a través del juicio de competencia constitucional, conocerá de las controversias que se susciten entre algún ayuntamiento y una presidencia de comunidad; y a juicio de dicha Sala Regional las controversias que se susciten con motivo de los recursos que le correspondan a una comunidad, deberán ser conocidas por el Tribunal Superior de Justicia a través de dicha vía.
39. Esto, al estimar que la fracción II del artículo 80 de la Constitución Local le otorga al Tribunal Superior de Justicia la facultad de actuar como tribunal de control constitucional en el estado.
40. Asimismo, el referido inciso e) de la fracción II del artículo 81 de la Constitución Local, establece que el citado Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para resolver, a través del citado juicio de control constitucional, las controversias que se susciten entre dos o más munícipes de un mismo ayuntamiento o concejo municipal, incluyendo a los presidentes y presidentas



de comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general actos que consideraren violen la Constitución Local o las leyes que de ella emanen.

41. Lo que, en suma, permiten concluir que la Sala Regional fijó su postura respecto de la vía y la autoridad competente, para conocer de las pretensiones como las hechas valer por el aquí actor, criterio que resulta de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.
42. Una vez precisado lo anterior y toda vez que la demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitida, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** dentro del presente asunto, por lo que hace a la omisión de la entrega de recursos que por concepto de gasto corriente le correspondían a la comunidad que representa el actor, esto, respecto a lo que va del ejercicio fiscal 2021.
43. El referido precepto legal refiere que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, hipótesis normativa que acontece en el presente asunto; pues si bien, como se mencionó, este Tribunal en su momento fue competente para conocer de la demanda, lo cierto es que con posterioridad a esto, surgió un cambio de criterio que a la fecha del dictado de la presente resolución, ya no permite que se siga conociendo de la reclamada omisión por la vía electoral.
44. Asimismo, como se dijo con anterioridad, a fin de garantiza el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del actor consagrado en el artículo 17 Constitucional, **se considera necesario dejar a salvo los derechos del actor** para que si así lo considera acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva del actor, accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.
45. Si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal Superior de Justicia, a juicio de este Órgano Jurisdiccional lo más benéfico para el actor es dejar a salvo los derechos, ya que de considerar el actor acudir ante el Tribunal Superior de Justicia a través del juicio de competencia





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales de la ciudadanía TET-  
JDC- 094/2021

constitucional, deberá cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación, así como sus planteamientos y conceptos de violación, considerar lo contrario, podría generar un perjuicio al actor.

46. Dicho lo anterior y toda vez que la autoridad responsable, no hizo valer causales de improcedencia y este Tribunal de oficio no advierte que se actualiza alguna otra diversa a la antes analizada, se procede a realizar el estudio de fondo respecto a las omisiones impugnadas, respecto de las cuales, este Tribunal tiene competencia para ello.
47. **CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** A juicio de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
  48. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifican las omisiones impugnadas y las autoridades responsables, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
  49. **b. Oportunidad.** Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término de ley, tal y como se razona a continuación.
50. El actor controvierte un par de omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, esto es, no haberle realizado el pago de la remuneración a que tenía derecho por el ejercicio del cargo como presidente de la comunidad de San Mateo Huexoyucan, así como, no haberle dado respuesta a dos escritos que presentó, el primer de ellos ante la Secretaría del Ayuntamiento y el segundo, al Presidente Municipal.



51. Por lo tanto, estamos ante una omisión de tracto sucesivo, pues hasta en tanto no se demuestre que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a dichas omisiones, estas se actualizarán con cada día que transcurra.
52. En consecuencia, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de realizar el pago de las remuneraciones adeudadas, así como de dar respuesta de manera fehaciente a los escritos presentados por el actor.
53. Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia **15/2011**<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.
54. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que actualmente se ostenta con el carácter de presidente de comunidad, alegando que las omisiones impugnadas le causan una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
55. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se trata de un ciudadano que acude por sí mismo, en defensa de sus intereses, de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación.
56. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir las omisiones impugnadas.

---

<sup>4</sup> **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el [artículo 8o., párrafo 1](#), en relación con el [10, párrafo 1, inciso b\)](#), de la [Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales de la ciudadanía TET-  
JDC- 094/2021

## QUINTO. Estudio de fondo

57. Una vez expuesto lo anterior, se procederá a realizar el estudio de los agravios planteados por el actor, respecto a las dos omisiones reclamadas, de las cuales, este Tribunal resulta competente.
58. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto es:
- 1) Si la autoridad responsable ha sido omisa en realizar al actor el pago de sus remuneraciones a que tenía derecho durante las dos quincenas del mes de febrero, la primera quincena del mes de abril, así como la primera quincena del mes de mayo y subsecuentes, hasta el dictado de la presente sentencia, esto, por el ejercicio del cargo como presidente de comunidad, y
  - 2) Si el presidente municipal de Panotal, ha sido omiso en dar respuesta a los dos escritos que el actor presentó el veinticuatro de mayo.

### 1. Análisis del caso concreto

**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

#### 1.1 Omisión del pago de las remuneraciones del actor

59. Refiere el actor que, de manera injustificada el Presidente Municipal ordenó al Tesorera Municipal, la suspensión de su remuneración a la cual, tenía derecho por el ejercicio del cargo como presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan.
60. Por ello, durante las dos quincenas del mes de febrero, la primera quincena del mes de abril, así como la primera quincena del mes de mayo, no recibió pago alguno, además de las que se siguieran acumulado durante la tramitación del presente asunto.
61. Asimismo, considera que al no existir algún procedimiento administrativo por el cual, se legitime la omisión de la autoridad responsable a negar el pago de su remuneración, tal retención es indebida.



62. Lo cual, considera que le causa agravio, puesto que, se vulnera en su perjuicio lo previsto en los artículos 36, fracción IV y 127 de la Constitución Federal, así como el diverso 40 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.
63. Al respecto, este Tribunal considera que es **fundado** su agravio y suficiente para condenar al ayuntamiento de Panotla, a realizar el pago de las remuneraciones adeudas al actor.
64. Ello, pues al momento en que la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, aceptó no haber realizado el pago de las remuneraciones reclamadas por el actor.
65. Por lo tanto, al encontrarse acreditada la omisión por parte de la autoridad responsable de no haber realizado el pago de las remuneraciones reclamadas por el actor, lo procedente es analizar si dicha omisión se encuentra justificada o bien, la autoridad responsable de manera ilegal, no realizó los pagos reclamados por el actor.
66. En su defensa, la autoridad responsable manifestó que dicha omisión obedece a recortes presupuestales anteriores al ejercicio fiscal 2021, así como a recortes a las participaciones mensuales por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado al actual ejercicio fiscal.
67. Para justificar su dicho, aportó un oficio el director de Contabilidad Gubernamental y Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Planeación y Finanzas antes mencionada, en el que, hace de conocimiento al Presidente Municipal sobre el primer ajuste cuatrimestral 2021.
68. Dicho ajuste cuatrimestral, contemplaba las siguientes reducciones a las participaciones que le son entregadas al ayuntamiento de Panotla:

Concepto	Monto
Fondo General de Participaciones.	\$-82,299.59
Fondo de Fomento Municipal.	\$-74,186.34
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.	\$ 137.96
<i>Total</i>	<i>\$-156,347.97</i>





69. Sin embargo, dicha documental, y las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable, no resultan suficientes para justificar que, con dichas disminuciones, se hubiere generado una insuficiencia presupuestal que impidiera realizar el pago de las remuneraciones tanto del actor como de algún otro u otra integrante del cabildo o bien, de alguna de las personas trabajadoras del Ayuntamiento.
70. Asimismo, el magistrado instructor, requirió a la autoridad responsable en dos ocasiones, remitiera copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021, aprobado para el ayuntamiento de Panotla o bien, la última modificación aprobada, así como el respectivo tabulador de sueldos.
71. Ello, para poder, determinar en su caso, si la partida en la que se presupuestó la cantidad, respecto de la cual, se realizaría el pago a los integrantes del cabildo, entre ellos, al actor, en su carácter de presidente de comunidad; sin que la autoridad responsable, diera cumplimiento a dichos requerimientos.
72. Por lo tanto, se encuentra probado que la autoridad responsable, sin causa justificada alguna, omitió realizar el pago de las remuneraciones correspondientes a las dos quincenas del mes de febrero, la primera quincena del mes de abril, así como la primera quincena del mes de mayo y las subsecuentes que se generaron hasta el dictado de la presente sentencia.
73. En ese sentido, al resulta fundado el agravio del actor, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal, le realice el pago de las remuneraciones que se le adeudan.
74. Al respecto, el actor, señaló en su escrito de demanda, recibir como pago por concepto del ejercicio del cargo, una remuneración bruta de \$16, 345. 79 (dieciséis mil trescientos cuarenta y cinco pesos 79/100 M.N.) y posterior a la respectiva deducción de impuestos, resultaba la cantidad de \$13,500. 00 (trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.).



75. Y toda vez que, la autoridad responsable fue omisa en remitir la información relativa a su presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2021, así como el respectivo tabulador de sueldos, se requirió dicha información al Órgano de Fiscalización Superior del estado de Tlaxcala, asimismo, se le requirió remitiera de ser posible, los comprobantes y/o la información correspondiente a los pagos que, la autoridad responsable hubiere realizado al aquí actor.
76. En respuesta a dichos requerimientos, el referido Órgano de Fiscalización, manifestó una imposibilidad de remitir dicha documentación, ya que esta, obra en poder del ayuntamiento de Panotla.
77. No obstante de ello, remitió copia certificada de la segunda sesión de cabildo del ayuntamiento de Panotla, en la cual, se aprobó entre otras cosas, el tabulador de sueldos para el referido ayuntamiento.
78. Así, del análisis a dicho tabulador de sueldos, se puede desprender que, para el ejercicio fiscal 2021, las y los presidentes de comunidad, recibirían de manera mensual, como pago por concepto del ejercicio del cargo, la cantidad neta de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), misma que si se divide de forma quincenal, arroja una cantidad de \$13,500. 00 (trece mil quinientos pesos 00/100 M. N.), lo cual, concuerda con señalado por el actor.
79. De modo que, a efecto de determinar el monto que deberá ser pagado al actor, se tomará como base la cantidad neta que recibía el actor de forma quincenal, esto es, la cantidad de \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
80. Por lo tanto, si a la fecha en que el actor presentó su escrito se demanda, se le adeudaba las remuneraciones correspondientes a las dos quincenas del mes de febrero, la primera quincena del mes de abril, así como la primera quincena del mes de mayo, más las que transcurrieron hasta el dictado de la presente sentencia, arrojan un total de diez quincenas.
81. En consecuencia, al multiplicar esas diez quincenas por la cantidad de \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), da como resultado el monto de \$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales de la ciudadanía TET-  
JDC- 094/2021

82. Ahora bien, es un hecho notorio que, en atención a lo resultó por este Tribunal dentro del expediente TET-JDC-010/2021, el mandato del actor como presidente de comunidad, termina el próximo veintinueve de agosto.
83. En otras palabras, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, se encuentra transcurriendo la última quincena que el actor está ejerciendo su cargo como presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan.
84. Por ello, a fin de garantizar el pago de dicha quincena, se estima pertinente, ordenar al Presidente Municipal, realice tanto el monto adeudado al actor, así como el relativo a la última quincena que ostentará el cargo como presidente de comunidad.
85. De modo que, sí al actor se le adeuda la cantidad de \$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), al agregarle le agrega la cantidad de \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 00/100 M. N.), correspondiente a la última quincena que ostentara su cargo, arroja la cantidad de \$148,500.00 (ciento cuarenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
86. Cantidad que deberá ser entregada al actor, en una sola exhibición en los términos que se precisaran en el apartado de efectos de la presente sentencia.

## 2. Omisión de dar respuesta a los escritos del actor

87. Refiere el actor que con fecha veinticuatro de mayo, presentó dos escritos, el primer de ellos ante el Presidente Municipal y el segundo de ellos, ante la Secretaría del ayuntamiento de Panotla, sin que a la fecha en que presentó su demanda le hubieren dado respuesta a dichos escritos.
88. Lo cual considera el actor le causa un agravio a su derecho político electoral de ser votado, pues la información y documentación solicitada, resultaba necesaria para el efectivo ejercicio del cargo que ostenta.



89. Es importante destacar que, el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.
90. Tal criterio fue plasmado por la Sala Superior, en la jurisprudencia número **20/2010**, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** <sup>5</sup>.
91. Por tal motivo, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público o servidora pública de elección popular, impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano y con ello una afectación a su derecho político electoral de ser votado o votada.
92. Del mismo modo, la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio electoral SCM-JE-92/2019, consideró que la omisión de responder a las distintas solicitudes y escritos presentados por una persona que ejerza algún cargo de elección popular y que se encuentren, relacionados con el encargo que representa, constituye una vulneración a su derecho de petición vinculado a la materia político electoral, ya que este deviene justamente de la representación popular que ostenta, puesto que se trata de cuestiones estrechamente relacionadas con el cargo que desempeña.

---

<sup>5</sup> **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.





93. Por consiguiente, dentro del derecho de ser votado o votada en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones y con ello hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo.
94. En ese tenor, respecto del escrito que el actor, presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento de Panotla, se puede advertir que solicitó, le fueran expedidas copias certificadas de las sesiones que celebró el cabildo de dicho Ayuntamiento, en las que fueron aprobados los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, así como copia certificada de dichos presupuestos.
95. Lo anterior, según se desprende del referido escrito, era necesario para que, el actor, atendiera diversas demandas realizadas por los habitantes de la comunidad que representa.
96. Por otro lado, del contenido del escrito presentado ante el Presidente Municipal, se puede advertir que, el actor, solicitó le fuera entregado el recurso correspondiente al gasto corriente que le fue asignado a la comunidad que representa, asimismo, solicitaba se le indicara la causa o circunstancia del porqué, dicho recurso no le había sido entregado.
97. Sin que, de las constancias que obran en el expediente se encuentre acreditado que el secretario del Ayuntamiento o bien, el Presidente Municipal, hayan dado contestación a los escritos antes mencionados.
98. Situación que fue admitida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, quien manifestó que, debido a la carga de trabajo, así como a la falta de personal administrativo, no había sido posible atender las solicitudes del actor.



99. Por lo tanto, resulta **fundado** el agravio expuesto por el actor, puesto que, al dictado de la presente sentencia, aún subsiste la obligación de dar respuesta a los dos escritos que presentó el actor.
100. En consecuencia, lo procedente es ordenar al Presidente o Presidenta Municipal en turno, realice la entrega de la documentación solicitada por el actor, así como, de contestación al escrito que le presentó el actor, el veinticuatro de mayo, en los términos que se expondrán en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.**

101. Al haberse encontrado fundados los agravios expuestos por el promovente, se ordena al presidente o presidenta municipal de Panotla en turno, proceda a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron violados.
102. Para tal efecto, dentro del término de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada legalmente la presente resolución, el referido Presidente Municipal deberá:

**A)** Realizar al actor el pago por la cantidad de \$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de las remuneraciones que de manera indebida no le fueron entregadas al actor, por concepto de ejercicio al cargo, asimismo, deberá realizar el pago de \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 00/100 M. N.), correspondiente a la última quincena que ostentará su cargo, arrojando un total de \$148,500.00 (ciento cuarenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Cantidad que deberá ser entregada al actor de forma neta y en una sola exhibición, puesto que la misma, fue calculada tomando como base la remuneración neta que debía el actor de manera quincenal, esto es, la cual, ya contenía las deducciones de impuestos respectivas.

Para lo anterior, se vincula al tesorero municipal de Panotla a efecto de que coadyuve en realizar los trámites correspondientes para realizar el pago de las prestaciones adeudadas a los actores.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales de la ciudadanía TET-  
JDC- 094/2021

**B)** Entregar al actor la documentación solicitada mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo, el cual fue presentado ante la Secretaría del ayuntamiento de Panotla.

De igual manera, deberá dar contestación al escrito que le presentó el actor ante la Presidencia del referido Ayuntamiento.

103. Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta autoridad del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las **cuarenta y ocho horas** posteriores a que ello ocurra, debiendo anexar las constancias respectivas.
104. La documentación con la que acredite el cumplimiento a lo ordenado deberá remitirse en copia certificada y en forma completa, organizada y legible a través de la oficialía de partes de este Tribunal en forma física, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento será acreedor a alguna medida de apremio prevista en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación, una vez cumplimentado se acordará lo procedente.
105. Finalmente, se estima, pertinente, vincular a las y los integrantes el cabildo del ayuntamiento de Panotla para que, de ser necesario, se realice una modificación al presupuesto de egresos que, actualmente este observando dicho Ayuntamiento, con la finalidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, ejecuten las gestiones que conforme a sus atribuciones y facultades correspondan, a efecto de realizar la modificación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se sobresee en el presente asunto en términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al presidente municipal de Panotla, de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en términos del último considerando.



**TERCERO.** Se vincula al tesorero municipal de Panotla, en términos del último considerando.

**CUARTO.** Se vincula a las y los integrantes el cabildo del ayuntamiento de Panotla, en términos del último considerando

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia a **Pilar López Barba**, actor en el presente asunto en el correo señalado para tal efecto y por oficio al presidente y tesorero municipal de Panotla, así como al resto de las y los integrantes del cabildo del ayuntamiento de Panotla, en su domicilio oficial, debiéndose agregar a los autos, las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

